

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-25/2015.

DENUNCIANTE: Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante Isaac Pablo Naranjo Sánchez.

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional y el candidato de dicho instituto a la presidencia de San Felipe, Guanajuato, Julio Solís Herrera.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 9 del mes de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-25/2015**, formado con motivo del oficio **CEMSF/15/2015** remitido por la ciudadana Martina Luna Aguiñaga, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **1/2015-PES-CM30** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Isaac Pablo Naranjo Sánchez, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del candidato de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, Julio Solís Herrera.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 6 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Isaac Pablo Naranjo Sánchez y Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz, ostentándose como representantes del Partido Verde Ecologista de México, presentaron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de dicha ciudad, Julio Solís Herrera.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio de los denunciados, constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de un documento impreso que contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y el nombre de su candidato, a través del cual, se difundió una convocatoria, para asistir a un evento de carácter proselitista, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, *–afirmando–* fue repartido en días previos, al inicio de las campañas electorales.

2. Acuerdo de radicación. El 7 de abril del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la denuncia, habiéndose registrado y admitido con el número de expediente **1/2015-PES-CM30.**

En el propio auto de radicación, la autoridad primigenia, únicamente tuvo como promovente de la denuncia, al ciudadano

Isaac Pablo Naranjo Sánchez, por tener acreditado su carácter como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el propio Consejo Municipal; y no así, al diverso promovente, Miguel Gerardo Jaramillo Ortíz, al haber omitido acreditar la personería con que se ostentó.

3. Actuaciones iniciales de la autoridad administrativa.

Con motivo de la denuncia presentada, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, llevó a cabo el emplazamiento de los denunciados, el día 13 de abril de 2015.

Además, solicitó la rendición de diversa información relacionada con la denuncia, al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y al ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 374 de la ley electoral del Estado; y celebró la audiencia de mérito el día 17 de abril del año en curso.

4. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Considerando que en el procedimiento sancionador, se encontraban agotadas las diligencias necesarias, con fecha 21 de abril de 2015, la autoridad administrativa determinó remitir el expediente de sanción formado, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. Siendo las 14:31 01s catorce horas con treinta y un minutos y un segundo, del día 21 de abril de 2015, se

recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CEMSF/15/20015** por el que la ciudadana Martina Luna Aguiñaga, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2015-PES-CM30** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 29 de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2015-PES-CM30** y anexos.

3. Radicación. A las 10:00 diez horas de la citada fecha, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que, en el auto del día 30 de abril, se procedió a formar el expediente **TEEG-PES-25/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para poder emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se ordenó la emisión de

diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; dirigiéndose éstos a la autoridad administrativa electoral municipal remitente, en los siguientes términos:

Primero.- El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador en relación a los hechos imputados al licenciado Julio Solís Herrera, contrariando así, lo dispuesto en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado.

Para determinar lo anterior no pasa desapercibido que en su informe la autoridad administrativa citó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, sin embargo se considera que la interpretación que la autoridad de origen dio a dicha sentencia es incorrecta.

En efecto aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Por tanto, no es óbice para quien resuelve que la autoridad administrativa haya hecho mención en su informe de la resolución antes citada, pues ello no es bastante para tenerle por cumplido lo que dispone el fundamento legal antes aludido, como ya se dijo, pues es necesario señalar de manera específica y no general, cual fue la disposición legal particular que se violentó por parte del licenciado Julio Solís Herrera.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162*, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los

gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se observa, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada al sujeto incoado.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la *causa* que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, Lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A, página: 1402, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

Segundo.- Por otra parte la autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias por la autoridad integradora.

En concreto, entre lo remitido se advierte que la autoridad administrativa, recabó información del síndico del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Además emplazó a los denunciados licenciado Julio Solís Herrera y al Partido Revolucionario Institucional y en fecha diecisiete de abril del año en curso, celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Empero, no existe entre las constancias remitidas los proveídos donde se haya ordenado la práctica de cada una de las actuaciones en comentario.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

1. Emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, el fundamento específico de la imputación que se atañe al licenciado Julio Solís Herrera,
2. Justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita los autos concernientes a la solicitud de información al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, el emplazamiento a los denunciados y el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

La autoridad electoral requerida, atendió lo solicitado por esta autoridad; por lo que en fecha 15 de mayo del año en curso, hizo llegar a este tribunal el cumplimiento respectivo, mediante el oficio **CM030/24/2015**, de fecha 12 de mayo de 2015.

Sin embargo, en el auto de fecha 26 de mayo de 2015, se advirtió la existencia de otras inconsistencias en el procedimiento remitido, por lo que se efectuó un nuevo requerimiento a la autoridad administrativa, el cual quedó redactado en los términos que se indican:

Guanajuato, Guanajuato a veintiséis de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen nuevas inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador en específico en la falta de pronunciamiento de un acuerdo donde se ordenen las diversas diligencias practicadas en el expediente a saber: recabo de información al síndico del Ayuntamiento, el emplazamiento a los denunciados Julio Solís Herrera y Partido Revolucionario Institucional; y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Con relación a dicho actuar de la autoridad administrativa, no puede omitirse considerar lo que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental sobre la legalidad de los actos de autoridad, al establecer que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

La porción constitucional señalada pone de relieve, el principio de legalidad en las actuaciones de la autoridad, constriéndoles para que en los actos que emita funden y motiven debidamente la causa legal de su proceder de manera que su actuar no puede considerarse arbitrario e injustificado.

En ese contexto tenemos que toda autoridad deberá plasmar, sus actos en la emisión del acuerdo correspondiente que les justifique.

Ahora bien, en las actuaciones remitidas se advierte que la autoridad administrativa estimó necesario recabar información del síndico del Ayuntamiento, posteriormente ordenó el emplazamiento a los denunciados Julio Solís Herrera y Partido Revolucionario Institucional; y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, actuar que se traduce en una orden, es decir, un mandamiento de autoridad que en base al precepto constitucional referido debía estar debidamente sustentado con la emisión del proveído correspondiente.

Dichas acciones debían encontrarse debidamente soportadas en un acuerdo que además debía estar debidamente fundado y motivado, pues ello será la base del actuar de la autoridad administrativa, y de las constancias que en última instancia debían servir de base para emitir la resolución correspondiente del asunto.

De ahí, la importancia de la emisión del acuerdo justificativo de la autoridad de instrucción para solicitar la información que recabó, el emplazamiento practicado a los denunciados y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que al haberlo realizado, pero sin sustentarlo en el proveído respectivo, se considera que dichas actuaciones no puede ser consideradas para valorarse en la presente instancia.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad administrativa haya remitido al Tribunal la información rendida por el síndico del Ayuntamiento, los emplazamientos practicados a los denunciados y la audiencia de pruebas y alegatos, dado que lo controvertido es que dentro del procedimiento integrado por la autoridad instructora no se encuentra el proveído que base y fundamente su actuar.

Por ello, resulta necesario requerir al presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, para que emita el acuerdo correspondiente que justifique el recabo de la información solicitada al síndico del Ayuntamiento, el emplazamiento a los denunciados Julio Solís Herrera y Partido Revolucionario Institucional; y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y en base al mismo realice lo anterior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad remitente, en base a los siguientes argumentos:

Dicha enmienda del procedimiento implica además realizar de nueva cuenta el recabo de la información al síndico del Ayuntamiento, el emplazamiento a los denunciados Julio Solís Herrera y Partido Revolucionario Institucional, y la nueva celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva con las formalidades de ley, pues es claro que en tales diligencias se debe hacer referencia por la autoridad y las partes, al cúmulo probatorio desahogado legalmente y que sí podrá considerarse al resolver el fondo del asunto.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de **10 diez días** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, al denunciante Isaac Pablo Naranjo Sánchez representante del Partido Verde Ecologista de México, Julio Solís Herrera y Partido Revolucionario Institucional, en calidad de denunciados y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaño.- **Doy fe.**

5. Nuevas diligencias practicadas por la autoridad administrativa. Tomando en consideración, las inconsistencias encontradas por este organismo jurisdiccional, en la substanciación de la queja, se ordenó a la autoridad administrativa, solventar de nueva cuenta, diversas actuaciones del procedimiento sancionador.

Así las cosas, la autoridad administrativa electoral, dentro del proveído de fecha 27 de mayo, emitió el proveído correspondiente, para ordenar formalmente el llamamiento al procedimiento de los denunciados, acuerdo que implicó, la *nueva* verificación de las siguientes actuaciones:

- Emplazamiento de los denunciados, practicado el día 29 de mayo de 2015.

- Requerimiento de información al síndico del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.
- Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el día 3 de los corrientes.
- Emisión de un nuevo informe circunstanciado, con las adiciones solicitadas por esta instancia jurisdiccional.

6. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 17:00 horas, del 6 de junio de 2015, a las 17:00 horas del día 8 del mismo mes y año enunciados.

7. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del

Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Martina Luna Aguiñaga, mediante oficio número **CEMSF/15/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CM30**, con el informe circunstanciado a este Tribunal, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, ante el referido Consejo Municipal, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, Julio Solís Herrera, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Con lo anterior, se cumplió, por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado del día 4 de junio del año en curso.

Dicho informe, es el que habrá de tenerse en consideración, para resolver el presente asunto, tomando en cuenta, que el

mismo se emitió en base a la enmienda del procedimiento sancionatorio; y por tanto, es el que se confeccionó atendiendo a las formalidades de ley.

En el informe relatado, la autoridad responsable hizo la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa; refiere las pruebas aportadas por las partes; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Estatal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte el siguiente contenido:

Informe Circunstanciado en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 veintiséis de Mayo de dos mil quince, del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Isaac Pablo Naranjo Sánchez representante del Partido Verde Ecologista de México, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Licenciado Julio Solís Herrera, radicado bajo el número de expediente TEEG-PES-25/2015; signado por el Licenciado Rodolfo Elías González Montaña, en su carácter de Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Así como lo ordenado en el auto de fecha 27 veintisiete de Mayo de dos mil quince del expediente 1/2015-PES-CM30.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El seis de Abril de dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal de San Felipe, Gto., el escrito de fecha cuatro de ese mes y año, signado por el ciudadano Isaac Pablo Naranjo Sánchez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Municipal Electoral de San Felipe, mediante el cual formula una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Julio Solís Herrera, en su carácter de candidato a la Presidencia de San Felipe, Gto. Por ese Partido Político, insertando a dicho escrito un documento impreso que contiene el logotipo del partido denunciado, nombre de candidato denunciado, así como una convocatoria para asistir a un evento de carácter proselitista en el municipio de San Felipe.

Lo anterior, derivado del supuesto reparto de una invitación para asistir a la apertura de campaña del candidato Julio Solís Herrera por el Partido Revolucionario Institucional, la cual fue supuestamente repartida días previos al inicio de campaña.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimientos, investigación preliminar.

El siete de Abril del año en curso, se dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por Isaac Pablo Naranjo Sánchez, bajo el número de expediente 1/2015-PES-CM30.

Se ordenó incorporar al expediente las constancias siguientes:

- Copia certificada del documento en el que conste la personería del denunciante.
- Copia certificada de la Planilla por parte del Partido Revolucionario Institucional para contener en la elección del Ayuntamiento de San Felipe, información que obra en la página www.ieeg.org.mx

De igual forma, se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

- Requerimiento al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional para que proporcionara la información siguiente:

1.- Si el candidato Julio Solís Herrera realizó un evento público en la Glorieta de la Olla, cerca de Soriana, con motivo del inicio de su campaña electoral.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale si se repartió a la ciudadanía invitaciones para asistir a dicho evento, especificando los días, lugares y medios por el cual se repartió dicha invitación.

- Requerimiento al Ayuntamiento de San Felipe, para que proporcione información siguiente:

1. Si el Partido Institucional y/o su candidato a Presidente Municipal Julio Solís Herrera, solicitaron permiso alguno a ese H. Ayuntamiento; para la celebración de un evento el día cinco de Abril del presente año con motivo de la apertura de Campaña de dicho Candidato contendiente a Presidente Municipal por ese Partido Político.

2. En caso de ser afirmativa la pregunta con antelación, señale los lugares y la hora en que se efectuó dicho evento.

3. Así mismo, remitir copia certificada a este Consejo Municipal Electoral de:

a) La solicitud del Partido Revolucionario Institucional la ese H. Ayuntamiento, para efectuar tal evento.

b) La contestación de ese H. Ayuntamiento, para la realización de dicho evento.

➤ Nuevo Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegato.

Mediante notificación de fecha 29 veintinueve de Mayo del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Felipe notificó a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su candidato Julio Solís Herrera, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, se señaló el día 03 Tres de Junio a las 17:00 diecisiete horas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó citar a las partes a la misma.

➤ Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 17:00 diecisiete horas del día 03 tres de Junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Isaac Pablo Naranjo Sánchez, parte denunciante; y del Licenciado Jorge Luis Becerra Guerrero, representante del candidato Julio Solís Herrera del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral de San Felipe; así como Lic. Cortés Cibrián Oscar Miguel, representante del Partido Revolucionario Institucional.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

➤ Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia, el ciudadano Isaac Pablo Naranjo Sánchez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Un documento impreso que contiene el logotipo del partido denunciado, con el nombre del candidato denunciado, así como una convocatoria para asistir a un evento de carácter proselitista en el municipio de San Felipe.

2. Documental pública consistente en el permiso provisional número SHA.0132.2015 expediente: FE-02-01-03.08-013, que la Secretaría del H. Ayuntamiento expide al C. J. Trinidad Rivas Guerra en calidad de CM del Partido Revolucionario Institucional de San Felipe Gto. a fin de autorizar el día y hora para que se lleve a cabo el arranque de campaña del partido que representa.

➤ Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

1. La parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional; ofrecieron Documental Privada exhibida por el denunciante consistente en la incitación a la apertura de campaña del PRI, que el candidato Julio Solís, misma que fue admitida en virtud de que ya obra en el expediente.

2. La Certificación en la cual consta del Registro de Candidatos para a Presidente, Síndico, y Regidores del Partido Revolucionario Institucional.

3. Los escritos y oficios rendidos por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, con motivo de las respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, mismos que fueron admitidos en virtud de que ya obra en el expediente.

4. La Parte denunciada, Candidato Julio Solís Herrera, por el Partido Revolucionario Institucional, ofrecieron los escritos y oficios rendidos por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, con motivo de las respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, mismos que fueron admitidos en virtud de que ya obra en el expediente.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del <tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En el sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. El Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato Julio Solís Herrera por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de un documento impreso que contiene el logotipo del partido denunciado, nombre del candidato denunciado, así como una convocatoria para asistir a un evento de carácter proselitista en el municipio de San Felipe, el cual fue repartido días previos al inicio de las campañas electorales.

2. Así mismo el Partido Revolucionario Institucional dentro de sus pruebas objetó la documental privada exhibida por el denunciante consistente en la invitación a la apertura de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Julio Solís Herrera, misma que carece de firmad y sellos oficiales del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo ofreció la prueba documental suscrita por el Secretario de Ayuntamiento de San Felipe, Gto. el L.R.I. Jorge Ortiz Guerrero en la cual se autoriza el permiso provisional número SHA.0132.2015, donde se desprende por parte del Secretario de Ayuntamiento la autorización de esa Secretaría del Ayuntamiento para la Cabalgata con motivo del Arranque de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, partiendo de la Carretera San Felipe-león Kilómetro 1 (frente a las Instalaciones del Panteón Municipal), con la siguiente ruta: Belisario Domínguez, Constitución, Madero, Aquiles Serdán, Juárez, Profesores, Av. Colón, Pino Suarez, concluyendo en el Jardín Principal, así mismo tiene autorizado el uso de la

explanada del Jardín Principal el día 05 de Abril del presente año con un horario de 11:00 a 19:00 hrs.

3. A su vez, el representante del Candidato Julio Solís Herrera dentro de sus pruebas objetó la documental privada ofrecida por el denunciante consistente en la invitación a la apertura de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Julio Solís Herrera.

Así mismo ofreció la prueba documental suscrita por el Secretario de Ayuntamiento de San Felipe, Gto. el L.R.I. Jorge Ortiz Guerrero en la cual se autoriza el permiso provisional número SHA.0132.2015, donde se desprende por parte del Secretario de Ayuntamiento la autorización de esa Secretaría del Ayuntamiento para la Cabalgata con motivo del Arranque de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, partiendo de la Carretera San Felipe-León Kilómetro 1 (frente a las Instalaciones del Panteón Municipal), con la siguiente ruta: Belisario Domínguez, Constitución, Madero, Aquiles Serdán, Juárez, Profesores, Av. Colón, Pino Suarez, concluyendo en el Jardín Principal, así mismo tiene autorizado el uso de la explanada del Jardín Principal el día 05 de Abril del presente año con un horario de 11:00 a 19:00 hrs.

4. Que de acuerdo a las probanzas ofertadas por la parte quejosa, y realizando las valoraciones de las pruebas, se determina que son presunciones a los hechos que se le imputan a la parte denunciada, en virtud de que únicamente se ofrece como prueba un documento privado que carece de sello y firma, el cual pudo haberse realizado por cualquier persona, así mismo la parte quejosa señala que : el PRI y/o su candidato de manera directa y a través de terceras personas realizo el reparto de propaganda de carácter electoral fuera de los tiempos oficiales establecidos para las campañas políticas para la elección de ayuntamientos, sin embargo, no ofrece prueba alguna que comprueben la fecha en que fuera entregado dicho documento, ni por cual persona(s) fueran entregados, ya que el solo hecho de ofertar la prueba documental por la parte quejosa, no acredita los hechos de actos anticipados de campaña que se le imputa al candidato Julio Solís Herrera y al Partido Revolucionario Institucional, siendo ésta mera presunción, así mismo tal como señala en Artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra reza: *...la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso*... sin embargo, la parte quejosa no acredita en qué fecha, lugar y por quienes fue entregado ese documento; para que pueda proceder un acto anticipado de campaña es necesario probar la fecha en que se realizó tal hecho, siendo los tiempos previstos en el Artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que la parte quejosa solo ofrece la prueba documental y la razón de su dicho siendo esto mera presunción. Así mismo ofreció la Prueba consistente en el permiso provisional número SHA.0132.2015 expediente:SF-02-01-03.08-013, que la secretaria del H. Ayuntamiento expide al C. J. Trinidad Rivas Guerra en calidad de Presidente del Comité Municipal del PRI a fin de autorizar el día y hora para que se lleve a cabo el arranque de campaña del partido Revolucionario Institucional partiendo de la Carretera San Felipe- León Kilómetro 1 (frente a las Instalaciones del Panteón Municipal), con la siguiente ruta: Belisario Domínguez, Constitución, Madero, Aquiles Serdán, Juárez, Profesores, Av. Colón, Pino Suarez, concluyendo en el Jardín Principal, así mismo tiene autorizado el uso de la explanada del Jardín Principal el día 05 de Abril del presente año con un horario de 11:00 a 19:00 hrs.

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Julio Solís Herrera, la infracción prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al atribuirle actos de campaña anticipados de campaña atribuible a los propios partidos.

2. Y su candidato Julio Solís Herrera la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al atribuirle actos de campaña anticipados de campaña en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que este consejo Municipal realizó el análisis de las pruebas aportadas tanto de la parte Quejosa como de las partes Denunciadas; y de acuerdo a lo previsto por la Tesis XXV/2014 en materia electoral que a la letra reza:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SOLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)

A).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.-

Actor: Convergencia.-

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.-

24 de diciembre de 2010.- Unanimidad de seis votos.-

Ponente: Manuel González Oropeza.-

Secretarios: Héctor Rivera Estrada y

Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que este Consejo Municipal Electoral de San Felipe, en base a lo referido con antelación, concluye que no fueron probados los hechos que se le imputan al denunciado, pues las probanzas ofertadas por la parte Quejosa solo da indicios de un acto anticipado de campaña; es solo presunción; y la prueba documental privada que brindaron no hace prueba plena.

CUARTO.- Quienes presentaron la queja y/o denuncia, que dio lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador, fueron los ciudadanos Isaac Pablo Naranjo Sánchez y Miguel Gerardo Jaramillo Ortíz, ostentándose como representantes del Partido Verde Ecologista de México.

Empero, en el proveído de fecha 7 de abril de 2015, la autoridad de instrucción hizo constar que, únicamente, el primero de los mencionados tenía acreditada su personería, ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisando, desde ese primer acuerdo, que la denuncia solo se tendría por presentada, a través del ciudadano Isaac Pablo Naranjo Sánchez.

Por tanto, al tener acreditado, el ciudadano referido en último término, su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería, en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, fue presentada por Isaac Pablo Naranjo Sánchez, como representante del Partido Verde Ecologista de México, quien en sus términos, se expresó de la siguiente manera:

**C. Presidente del Consejo Municipal Electoral
P r e s e n t e**

Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz y(sic) Isaac Pablo Naranjo Sánchez, en nuestros caracteres respectivos de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México y representante de dicho instituto político ante ese Consejo Municipal, calidades que tenemos debidamente acreditada ante el Instituto electoral del Estado de Guanajuato, ante usted de manera respetuosa y atenta, comparecemos para el efecto de exponer:

Venimos a interponer formal queja y/o denuncia, como mejor en derecho proceda, en contra del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** y de su candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, **licenciado Julio Solís Herrera**, quienes tienen su domicilio de manera indistinta en calle Aldama número 407 y/o Allende número 401 Belisario Domínguez número 401 y/o Progreso 100, de esta ciudad de San Felipe, Guanajuato, por incurrir en violaciones a la normatividad electoral y a los principios rectores de ésta, según se detallará en líneas subsecuentes; para lo cual hacemos primero la narración de los siguientes

HECHOS:

1. El Partido Revolucionario Institucional (PRI) y/o su candidato, de manera directa y a través de terceras personas, ha estado repartiendo propaganda de carácter electoral fuera de los tiempos oficiales establecidos para las campañas políticas para la elección de Ayuntamientos en el actual proceso electoral.
2. Esto se sostiene de esta manera, en virtud de que en días previos al arranque oficial de las campañas ha estado entregando, tanto en la cabecera municipal como en diversas comunidades, un documento impreso, con el logotipo del partido mencionado, el nombre del dicho candidato y con la convocatoria pública abierta a un evento de carácter proselitista.
3. El contenido del mencionado documento electoral, textualmente es el siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE SE TE HACE UNA ATENTA Y CORDIAL INVITACIÓN

PARA QUE NOS HAGAS EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS ESTE 5 DE ABRIL AL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO/ Lic. Julio Solís Herrera/ EL CORRIDO DARÁ INICIO EN LA GLORIETA DE LA OLLA CERCA DE 'SORIANA (SE ANEXA CROQUIS POR LA PARTE DE ATRÁS DE ESTA INVITACIÓN) ESPERAMOS CONTAR CON TU VALIOSA PARTICIPACIÓN!!!”.

Con el actuar del candidato mencionado, de su partido político o de ambos, consideramos que se violentan, tanto los principios rectores de las contiendas electorales, como las disposiciones expresas de la normatividad de la materia que prohíben la difusión y entrega de propaganda de carácter electoral. Para tales efectos, manifestamos lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su primer párrafo que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Este párrafo debe ligarse con los dos inmediatos siguientes, dado que el segundo define los actos de campaña, sosteniendo que es toda reunión pública, asamblea o marcha en las que se promueven candidaturas.

Por su parte el mencionado párrafo tercero, define como propaganda electoral, el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En este entendido, si colegimos el contenido de estos tres párrafos del artículo en comento podemos concluir de manera válida que el PRI y/o su candidato registrado para competir por la alcaldía de San Felipe, Gto., incurrieron en una violación a la normatividad electoral, dado que distribuyeron propaganda electoral fuera de los tiempos oficiales establecidos para la campaña, entregando de manera general y abierta un impreso en el que invita a un evento con el claro propósito de presentar a la ciudadanía su (o sus) candidatura registrada.

Considere esa autoridad electoral, que el artículo 195 de la misma norma estatal en comento, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral debe contener identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato; por tanto, creemos que en el caso de los impresos que el Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato repartieron, se considera precisamente propaganda electoral.

SEGUNDO. Violenta la normatividad, tanto el partido político como el candidato ahora denunciados, en virtud de que le párrafo anterior al antepenúltimo del artículo 202 de la ley estatal electoral, menciona de manera clara e indubitable que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Para efecto de poder cumplir con lo establecido en el artículo 203 de la ley electoral estatal, en el presente caso el periodo de campañas electorales debe dar inicio a partir del día 5 de abril del año en curso, por lo que la distribución de propaganda electoral del PRI y de su candidato, se hizo fuera de los tiempos oficiales establecidos para este efecto, infringiendo con ellos la legislación electoral.

Citamos para tales efectos, el contenido de la parte que interesa de la fracción primera del artículo 3 de la ley electoral estatal: Actos anticipados de campaña: :los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

TERCERO. Con el actuar del PRI y de su candidato, se han violentado los principios rectores de los procesos electorales, contenidos en el inciso b), de la fracción cuarta del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DE PRUEBAS:

- a).- Documental Privada, consistente en la invitación física a la apertura de campaña del Partido Revolucionario Institucional, que el candidato JULIO SOLIS HERRERA, mismo que se anexa desde este momento para que surta sus efectos Jurídicos correspondientes (anexo 1).
- b).- Presunción legal y humana.
- c).- Instrumental de actuaciones.

DERECHO

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción I, II, 4, 5, 123, 173, 195, 356, 357, 358, 361, 362, 370, 376 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12 fracción IV, 14, 27, 28 y demás relativos y aplicables del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante esta H. Junta Municipal en San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicito:

PRIMERO.- Se nos reconozca la personalidad con la que comparecemos ante esta H. Junta Municipal en San Felipe, Guanajuato., señalando como domicilio procesal en ubicado en calle Allende número 320 "A", zona centro, de esta ciudad de San Felipe Guanajuato, a efecto de oír y recibir toda clase de documentos y papeles.

SEGUNDO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma la presente queja y/o denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato JULIO SOLIS HERRERA, por incurrir en actos anticipados de campaña.

TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas que han sido descritas en el capítulo respectivo, solicitando se les den entrada a las mismas por estar apegadas a derecho.

CUARTO.- Se corra traslado de ley al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al C. JULIO SOLIS HERRERA en los domicilio que señalamos de manera indistinta en calle Aldama número 407 y/o Allende número 401 y/o Belisario Domínguez (sic) número 401 y/o Progreso 100, de esta ciudad de San Felipe Guanajuato, a fin de que den (sic) respuesta a la presente queja y/o denuncia formulada en su contra.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron en la audiencia respectiva, el día 3 de junio de 2015, ante la autoridad administrativa electoral municipal; y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes, para defender su postura, como se advierte de sus respectivas manifestaciones en la audiencia, las que en este apartado se insertan:

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal electoral, en su calidad de representante de la parte denunciada para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta:**

Que son falsas las manifestaciones realizadas por el denunciante en el entendido de que el Partido Revolucionario Institucional no elaboró por sí o por interpósita persona invitación alguna, la cual es ofrecida por el denunciante como prueba documental privada, la cual objeto en cuanto a su alcances y efectos legales dado que la misma no fue elaborada por el partido que hoy represento por lo que resultan ser falsas las afirmaciones realizadas por el C. Isaac Pablo Naranjo Sánchez, ahora bien, como se desprende de autos en fecha 17 diecisiete de Abril del año en curso se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa en la misma se realizaron manifestaciones para desvirtuar el dicho del denunciante, solicito que los mismos se me tengan por reproducidos, bajo el principio de economía procesal los cuales ratifico en este momento.

Por lo que en este momento se le tiene reproducida lo que manifiesto en su petición. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesto:**

En uso de la voz, manifiesto que previo a dar respuesta a la queja y/o denuncia objeto desde este momento la documental privada exhibida por el denunciante consistente en la invitación a la apertura de campaña del partido revolucionario institucional que el candidato Julio Solís, mismo que se anexa desde este momento para que surta sus efectos legales correspondientes como lo manifiesta el ciudadano ISAAC PABLO NARANJO SANCHEZ en su escrito de queja y/o denuncia,

esto es así ya que dicha documental carece de firmas y sellos oficiales de nuestro comité directivo municipal.

Ahora bien, en cuanto al hecho narrado en el escrito inicial de queja y/o denuncia el cual por economía procesal solicito se tenga inserto a la letra y el cual niego lisa y llanamente debido a que el dicho del promovente carece de sustento legal ya que el partido revolucionario institucional de San Felipe Gto. No repartió por medio de mi representado ni por interpósita persona ninguna clase de propaganda electoral en tiempos no oficiales, es decir, antes del día domingo 5 cinco de Abril del presente año.

En el hecho denunciado como dos y que por economía procesal solicito se me tenga como inserto a la letra manifiesto que como ya quedo asentado previamente el partido revolucionario institucional no repartió a través del ciudadano J. Trinidad Rivas Guerra ni por su interpósita persona ningún documento invitando a un evento de carácter proselitista.

En el hecho marcado como tres y que por economía procesal solicito se me tenga como inserto a la letra niego categóricamente que mi representado haya suscrito, elaborado y/o repartido documento alguno de carácter electoral antes de los términos autorizados en la ley de la materia.

De igual manera niego lisa y llanamente que mi autorizante haya violentado norma alguna pues como se desprende del dicho del suscrito no se repartió ningún documento de carácter electoral en tiempos no autorizados en la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Gto.

Por lo previamente mencionado es que solicito sea desestimada la queja y /o denuncia presentada por la parte promovente pues como se observa en la documental privada es solo un documento que pudo haber hecho cualquier persona ya que no contiene sello ni firmas de las autoridades de nuestro comité directivo municipal, así mismo solicito que no se le conceda plena eficacia denotativa y pido que se absuelva la presente queja a mi representado, en otro orden de ideas, hago mía la prueba documental privada ofrecida por mi contraparte en la cual consta que dicha documental carece de sello oficial y firmas, hago mía la certificación suscrita por la Lic. Tania Andrade Corpus en la cual el registro de candidatos para presidente, síndicos y Regidores del Partido Revolucionario Institucional de San Felipe, Gto.

Hago mía la certificación suscrita por el L.R.I Jorge Ortiz Guerrero en la cual autoriza un permiso provisional número SHA.0132.2015, de igual manera hago mía la prueba consistente en oficio signado por la Dra. Ma. Del Socorro García Mejía en su carácter de síndico municipal dirigida a la Lic. Martina Luna Aguiñaga en fecha 10 de Abril del 2015; hago mía la documental consistente en acta de Ayuntamiento número 01 de fecha diez de octubre de 2012 y constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de san Felipe Gto. Para el periodo 2012-2015, estos dos documentos con lo que acredita la personalidad la síndico municipal; hago notar que todas las probanzas ofrecidas constan previamente dentro de la queja y/o denuncia, siendo todo lo que quiero manifestar.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al representante del candidato Julio Solís Herrera candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Jorge Luis Becerra Guerrero en su calidad de representante de la parte denunciada para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta:**

Que previo a dar respuesta a la presente queja y/o denuncia objeto en cuanto a su alcance el valor probatorio la documental privada ofrecida por el denunciante, esto debido a que la misma no cuenta con sello oficial ni la firma de las autoridades del Comité Directivo Municipal, ni de mi representado; ahora bien en cuanto a los hechos marcado como uno y dos niego lisa y llanamente que mi representado por si o por interpósita persona haya elaborado, impreso, repartido y/o entregado invitación alguna previo a los tiempos electorales establecidos en al ley, en cuanto al Hecho marcado por el número tres, niego que el contenido del documento ofrecido como probanza por parte del denunciante haya sido elaborado por mi representado o por otra persona a petición de éste. Del mismo modo niego que mi representado haya violentado la Ley electoral local y nuestra Carta Magna pues como ya se ha dicho, el documento que consta en autos no fue elaborado por mi autorizante ni por interpósita persona. En otro orden de ideas hago mías las documentales que constan dentro del presente asunto consistentes en una invitación física tal y como queda descrito en el inciso A) del capítulo de pruebas del denunciante. La documental pública suscrita por la síndico municipal Ma. Del Socorro García Mejía de fecha diez de Abril de 2015, así como la certificación del Acta de Ayuntamiento numero 001 y la constancia de Mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de San Felipe Gto, para el periodo 2014-2015 documental con la que dicho funcionario acredita la personalidad con la que se ostenta,

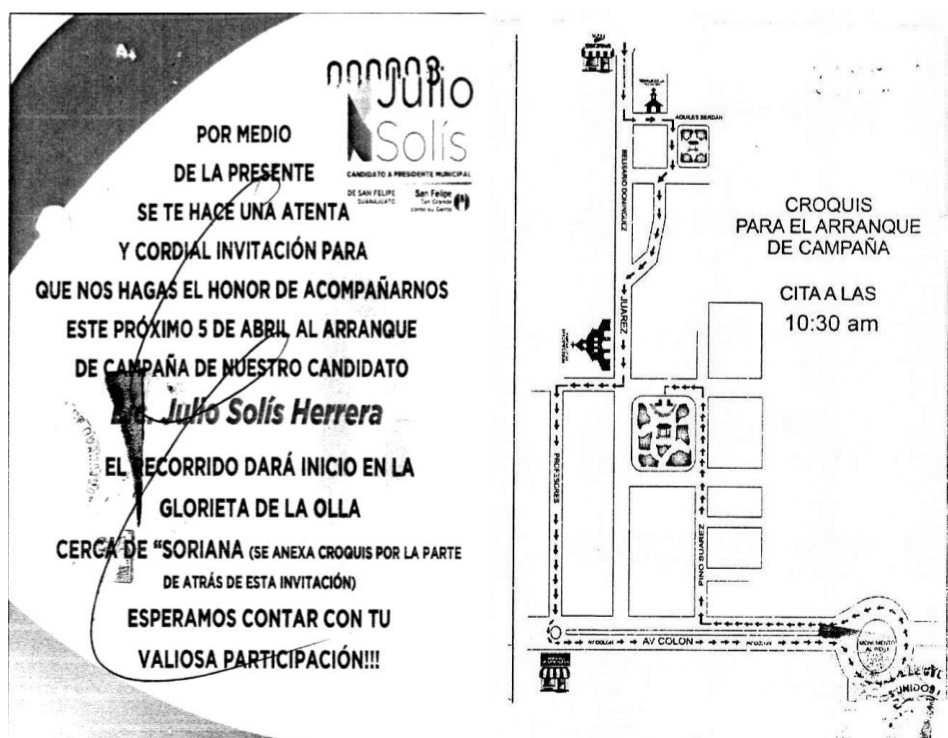
documental publica consistente en la certificación de solicitud suscrita por el ciudadano J. Trinidad Rivas Guerra presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en San Felipe, documental pública consistente en el oficio suscrito por el M.R.I. Jorge Ortiz Guerrero de fecha seis de Febrero de 2015. Documental pública consistente en certificación de registro de candidatos para ayuntamiento del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo todo lo que deseo manifestar.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, dentro del procedimiento especial sancionador, que originó el expediente que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse, para emitir la presente resolución; por tanto, en este momento se hará alusión, a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del **denunciante Isaac Pablo Naranjo Sánchez:**

- Documental privada, consistente en una invitación al evento de inicio de campaña del candidato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contener por el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; Julio Solís Herrera.

A continuación se cita la imagen de tal probanza:



B) Por parte de la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Informe rendido en fecha 8 de abril de 2015, suscrito por el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en San Felipe, Guanajuato; sobre la materia de la queja. A continuación se plasma la imagen del informe referido:

**C. LIC. MARTINA LUNA AGUIÑAGA
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN FELIPE, GTO.
PRESENTE**

C. J. TRINIDAD RIVAS GUERRA, en mi carácter de Presidente del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, personalidad que acredito debidamente con **nombramiento original**, suscrito por el **LIC. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ** Y la **LIC. LUZ MARÍA RAMÍREZ CABRERA** Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle **Aldama número 407, de esta ciudad de San Felipe, Gto.**, autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a la **C. Juana Guadalupe Hernández Álvarez**; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito ocurro ante ese H. Consejo a dar cabal cumplimiento al requerimiento que se le hiciera al **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI)** mediante oficio número **CM30/11/2015**, de fecha **07 de abril del 2015**; mismo que fuera dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **1/2015-PES-CM30** para lo cual me permito responder puntualmente a los cuestionamientos vertidos en el requerimiento en mención en la forma siguiente:

- a)** Si el candidato Julio Solís Herrera, realizó un evento público en la glorieta de la olla, cerca de soriana, con motivo del inicio de su campaña electoral.

Respuesta: Manifiesto que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional **Lic. Julio César Solís Herrera** a la fecha **NO** ha realizado evento público alguno en algún lugar que se le denomine "glorieta de la olla", cerca de soriana, con motivo del inicio de su campaña electoral.

- b)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale si se repartió a la ciudadanía invitaciones para asistir a dicho evento, especificando los días, lugares y medios por el cual se repartió dicha invitación.

Respuesta: Se omite responder a la presente pregunta, toda vez que la respuesta al cuestionamiento señalado en el inciso **a)** es negativa.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Gto., muy atentamente pido:

ÚNICO: Tener al Instituto Político que represento por dando cabal cumplimiento al requerimiento a que se hace mención en el proemio del presente escrito, en la forma y términos antes expuestos, así como acreditando mi personalidad con la documental señalada supra líneas y que le hago entrega anexa al presente, misma que consta en original y copia, pidiendo que al ser cotejadas éstas, me sea devuelta la primera de ellas, autorizando para recibirla a la **C. JUANA GUADALUPE HERÁNDEZ ÁLVAREZ**.

ATENTAMENTE

Protesto lo necesario
San Felipe Gto., abril 08 del año 2015

C. TRINIDAD RIVAS GUERRA

Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI)
de San Felipe, Gto.



- Informe rendido por la doctora Ma. del Socorro García Mejía, síndico municipal de San Felipe, Guanajuato; en fecha 29 de mayo de 2015, con diversos anexos, para justificar el permiso solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, para la celebración del evento de arranque de campaña del candidato Julio Solís Herrera.

Enseguida se trae a cuenta el contenido de dicho informe:

Sindicatura

F.S. 430/2015
Oficio no. 365/2015

LIC. MARTINA LUNA AGUIÑAGA
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN FELIPE, GUANAJUATO.
PRESENTE.-

DRA. MA. DEL SOCORRO GARCÍA MEJÍA, Síndico Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, Representante Legal del Ayuntamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 78 setenta y ocho, fracción II segunda de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ante Usted con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Que visto el requerimiento que legalmente me fuera formalizado el día 29 veintinueve nueve de mayo del año en curso, estando en tiempo y forma vengo a dar cabal cumplimiento al mismo, el cual realizo en los términos que a continuación se señalan:

a) Si el Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato a Presidente Municipal Julio Solís Herrera, solicitaron permiso alguno a ese H. Ayuntamiento; para la celebración de un evento el día cinco de Abril del presente año con motivo de la apertura de campaña de dicho Candidato contendiente a Presidente Municipal por ese Partido Político.

En caso de ser afirmativa la pregunta con antelación, señale los lugares y la hora en que se efectuó dicho evento.

Así mismo; remitir copia certificada a este Consejo Municipal Electoral de:

- 1) La Solicitud del Partido Revolucionario Institucional a ese H. Ayuntamiento para efectuar tal evento.
- 2) La Contestación de ese H. Ayuntamiento, para la realización de dicho evento.

Capítulo de respuesta.
lo que respecta al inciso a), la respuesta es **AFIRMATIVA**.

En cuanto a lo requerido en el inciso b), manifiesto que según como consta en el escrito signado por el C. J. Trinidad Rivas Guerra, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, del mismo se desprende que solicitó el uso de la explanada del Jardín Municipal en un horario comprendido de las 11:00 a las 19:00 horas con motivo del arranque de campaña del candidato a Presidente municipal el **LIC. JULIO CESAR SOLIS HERRERA**.

En esa tesitura, el Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad de San Felipe, Guanajuato, mediante oficio con folio de salida número 428 cuatrocientos veintiocho, emitió el **permiso provisional número SHA.0132.2015**, en virtud del cual se le autorizó al interesado el uso de la explanada del Jardín Principal el día 05 cinco de abril del presente año, con un horario de 11:00 a 19:00 horas, así mismo se autorizó al C. J. Trinidad Rivas Guerra, la realización de una cabalgata, partiendo de la carretera San Felipe - I con kilómetro 1 (frente a las

sanfelipe@guanajuato.gob.mx
Tel: (428) 685 00 13 ext:109
Plaza principal #100 zona centro



Sindicatura



Instalaciones del Panteón Municipal), con la siguiente ruta: Belisario Domínguez, Constitución, Madero, Aquiles Serdán, Juárez, Profesores, Avenida Colón, Pino Suarez, concluyendo en el Jardín Principal.

Por último, para dar cumplimiento a lo solicitado mediante enciso c), me es preciso señalar que las documentales que refiere ya constan en los archivos de ese Consejo Municipal Electoral. Ello en virtud de que la suscrita me encuentro imposibilitada para anexarlas dentro del presente oficio, toda vez que por motivos de salud está ausente el Secretario del H. Ayuntamiento quien de conformidad con el artículo 128 f VI de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, es el único funcionario con facultades para expedir certificaciones, así mismo, me permito informar que no ha sido nombrado encargado del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento, razón por la cual tan solo me permito anexar al presente copias simples de las siguientes certificaciones:

- 1) Solicitud del C. J. Trinidad Rivas Guerra, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, dirigida al Presidente Municipal de esta ciudad.
- 2) Oficio con folio de salida número 428 cuatrocientos veintiocho, consistente en el permiso provisional número SHA.0132.2015, emitido por el Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad de San Felipe, Guanajuato.

Sin otro particular por el momento, aprovecho el presente para reiterarle mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

San Felipe, Guanajuato, a 29 de mayo de 2015


DRA. MA. DEL SOCORRO GARCÍA MEJÍA,
SÍNDICO MUNICIPAL



C.c.p.

- > L.R.I. Jorge Ortiz Guerrero.- Secretario de Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.- Para su conocimiento. Presente

sanfelipe@guanajuato.gob.m
Tel: (428) 685 00 13 ext: 10
Plaza principal #100 zona cent

SÉPTIMO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten

compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción,

verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo,

modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal

resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Isaac Pablo Naranjo Sánchez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, el ciudadano Julio Solís Herrera, bajo los siguientes lineamientos:

1.- Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. El carácter con el que se denuncia a **Julio Solís Herrera** como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de San Felipe, Guanajuato, quedó acreditado con el informe rendido en fecha 8 de abril de 2015, por el ciudadano Trinidad Rivas Guerra, Presidente del Comité Directivo Municipal del instituto político mencionado en San Felipe, Guanajuato; donde se hace alusión a la candidatura conferida al ciudadano en comento, de la siguiente manera:

... Manifiesto que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional **Lic. Julio César Solís Herrera** a la fecha NO ha realizado evento público alguno en algún lugar que se le denomine "glorieta de la olla", cerca de soriana, con motivo del inicio de su campaña electoral.

Considerando que la constancia relatada no fue desvirtuada por algún otro elemento probatorio rendido en el expediente, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad a lo previsto por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma, dicho carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional del denunciado, se acredita con la

consulta que del sistema de internet, realiza este organismo jurisdiccional, acudiendo a la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, de donde se advierte tal situación²; es decir, que la persona denunciada, efectivamente, tiene el carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía del municipio señalado.

Por tanto, los elementos señalados producen convicción respecto de que el incoado, Julio Solís Herrera, fue designado como candidato del instituto político Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, aspirando a ser presidente Municipal.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, también queda vinculado al estudio de la imposición de sanciones por la denuncia que se presenta, dado que en forma directa, se le atribuye la realización de los actos denunciados, según se lee, con claridad meridiana, en el hecho 1, del escrito de demanda:

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) y/o su candidato, de manera directa y a través de terceras personas, ha estado repartiendo propaganda de carácter electoral fuera de los tiempos oficiales establecidos para las campañas políticas para la elección de Ayuntamientos en el actual proceso electoral

De igual forma, el partido político queda vinculado a la presente denuncia, debido a su posición de garante respecto de las conductas de sus militantes y candidatos.

En efecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus militantes, candidatos y de personas relacionadas con sus actividades.

¹ Véase: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso520Electoral5202015/Coalición.pdf>

² En base a la tesis jurisprudencial de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidato, dentro del desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, también se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la imputación que se dirige en contra de Julio Solís Herrera, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder al referido candidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado

las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de; **Julio Solís Herrera**, candidato para la alcaldía de San Felipe, Guanajuato; y del partido político que lo postula: **Revolucionario Institucional**, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte en el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 3 de junio de 2015.³

Con lo anterior, queda convalidado cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el

³ Documental consultable, de fojas 199 a la 210 del sumario.

artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2.- Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto.

a).- **Delimitación de la materia de prohibición;** es decir las conductas imputadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, Isaac Pablo Naranjo Sánchez, al ciudadano Julio Solís Herrera en su carácter de candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, así como al propio partido político.

A este respecto refiere, en lo medular, el denunciante que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, de manera directa, y a través de terceras personas, repartieron propaganda de carácter electoral, fuera de los tiempos oficiales establecidos para las campañas políticas para la elección de Ayuntamiento.

Tal aseveración la sustenta, en el hecho de que, en días previos al arranque oficial de las campañas, los denunciados entregaron, tanto en la cabecera municipal, como en diversas comunidades, un documento impreso con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del candidato Julio Solís Herrera, en donde se hacía la convocatoria pública abierta a un evento de carácter proselitista.

Tal llamamiento se presentaba a manera de invitación para el día 5 de abril del año en curso, al inicio de la campaña del candidato **Julio Solís Herrera**; a fin de realizar un recorrido que daría inicio en la glorieta que se identifica como “de la olla”.

Agrega que, con el proceder del candidato y del instituto político denunciados, se incurre en violación a la normatividad electoral, dado que se distribuyó propaganda electoral fuera de los tiempos oficiales, establecidos para la campaña, entregando de manera general y abierta un impreso en el que se invita a un evento, con el claro propósito de presentar a la ciudadanía una candidatura.

Tenemos pues, que el acto en el que de manera concreta, el representante del Partido Verde Ecologista de México centra su denuncia, y que por tanto, será materia de estudio en la presente sentencia, lo es, la repartición de una “invitación”, que el denunciante considera como propaganda electoral, fuera de los tiempos oficiales establecidos para las campañas políticas, de la elección de los ayuntamientos en el actual proceso electoral, concretamente en el Municipio de San Felipe, Guanajuato.

b).- Argumentos defensivos de los denunciados; Esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados **Julio Solís Herrera** y el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente; en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 3 de junio de 2015.

Se tiene que, esencialmente, para rebatir los reclamos formulados en su contra, los denunciados señalaron como argumentos defensivos, lo siguiente:

El representante del **Partido Revolucionario Institucional**, licenciado Oscar Miguel Cortés Cibrián, señala que son falsas las manifestaciones realizadas por el denunciante, porque ellos no elaboraron invitación alguna, por lo que objeta la documental exhibida con el escrito inicial de denuncia, al carecer de firmas o sellos oficiales del partido político denunciado

Agrega el representante del partido político denunciado, que el documento presentado por su contraparte pudo haber sido confeccionado por cualquier persona; y que su representado, no repartió, a través del ciudadano J. Trinidad Rivas Guerra, ni por interpósita persona, ningún documento invitando a un evento de carácter proselitista.

También negó, que se haya suscrito, elaborado y/o repartido, documento alguno de carácter electoral, antes de los tiempos autorizados en la ley de la materia; y que como consecuencia, se haya violentado norma alguna, por lo que solicitó, desestimar la queja presentada.

Por su parte, el denunciado **Julio Solís Herrera**, a través de su autorizado el ciudadano Jorge Luis Becerra Guerrero, manifestó también, su objeción en cuanto a los alcances y efectos legales, de la documental privada ofrecida como prueba por el denunciante.

En cuanto a los hechos, niega que su representado, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, haya elaborado por si, ni por terceras personas, propaganda de carácter electoral fuera de los tiempos oficiales establecidos por

las campañas políticas, para la elección de ayuntamientos en el actual proceso electoral.

c).- Marco Jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso en concreto.

Así, se cita, en primer término, que el marco normativo atinente a los actos **anticipados de campaña**, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito, de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante estas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que, las normas que rigen estos actos estén, íntimamente vinculadas, con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia – al menos formalmente – la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quien las infrinja.

En cumplimiento a dicho mandato constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195, de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en

su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

A partir de una interpretación literal, del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación, por el cargo de representación popular de que se trate; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo de éste en las urnas.

Además, la ley electoral local, prevé la temporalidad de las campañas electorales; y a su vez, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Es decir, el hecho de realizar actos anticipados de campaña, provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer, anticipadamente, actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar por anticipado, la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de

personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establecen como sujetos de responsabilidad, a los partidos políticos y a los candidatos; por su parte, en los artículos 346, fracciones III y VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas

electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e); y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del registro en casos graves y de reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y la ley electoral.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los partidos o candidatos difundir su imagen, se da algún acto o serie de actos, donde el denunciado realiza de manera explícita o manifiesta, un llamado expreso al voto a su favor o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si se da o no la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitar su respaldo o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar

la conducta prohibida, la sola expresión de frases aludiendo a la existencia de una contienda electoral o a una candidatura.

3. No acreditación de la infracción. De acuerdo a los antecedentes narrados, el presente asunto consiste en dilucidar si la repartición de un volante y/o invitación para el evento de inicio de la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de San Felipe, Guanajuato, Julio Solís Herrera, infringe las normas de la contienda electoral, en especial aquellas relacionadas con la presentación de propaganda fuera de los tiempos oficiales.

Sin embargo, de acuerdo a las disertaciones que se realizan a continuación, resulta imposible tener por actualizada la queja presentada.

a) Atendiendo al **contenido** de la invitación presentada, se descarta desde un primer momento, la actualización de alguna responsabilidad para los denunciados, puesto que, tal conducta no encuadra, en lo que la normatividad electoral en vigor, califica como un acto anticipado de campaña.

Para demostrar lo anterior, resulta favorable citar el contenido de la invitación presentada por el denunciante:

“POR MEDIO DEL PRESENTE SE TE HACE UNA ATENTA INVITACIÓN PARA QUE NOS HAGAS EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS ESTE PROXIMO 5 DE ABRIL AL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO/Lic. Julio Solís Herrera/ EL RECORRIDO DARÁ INICIO EN LA GLORIETA DE LA OLLA CERCA DE SORIANA (SE ANEXA CROQUIS POR LA PARTE DE ATRÁS DE ESTA INVITACIÓN) ESPERAMOS CONTAR CON TU VALIOSA PARTICIPACIÓN!!!”

Ahora bien, en el capítulo correspondiente al marco jurídico se ha señalado, lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe entenderse como actos anticipados de campaña:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Atendiendo a la referida definición, puede aseverarse, que para que un acto pueda encuadrarse como anticipado de campaña, debe tratarse de un acto de expresión, realizado bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, donde se realicen alguno de los siguientes actos:

- El llamado expreso al voto, a favor o en contra de alguna candidatura.
- Alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido político.

Sin embargo, en la invitación presentada, no se da ninguno de los supuestos señalados, y por ello, no puede calificarse dicha conducta, como un acto anticipado de campaña, sancionable a la luz de las normas electorales.

Lo anterior, porque el mensaje contenido en la invitación, no exhorta de manera expresa a emitir el voto, a favor o en contra de alguna candidatura; ni tampoco contiene alguna expresión solicitando el apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido político.

Lo único que se advierte del contenido textual de la documental exhibida, es la invitación para el arranque de campaña de una persona que ya es candidato, y el lugar donde daría inicio dicho evento.

Pero nada se contiene en el documento presentado, sobre algún llamado expreso al voto a favor del candidato Julio Solís Herrera; además, porque, únicamente, se alude al evento de arranque de su campaña electoral.

Por otra parte, del documento en cuestión, tampoco se advierte solicitud de apoyo para contender por alguna candidatura, porque a la fecha en que, presuntamente, se circuló dicho volante, el ciudadano referido, ya contaba con la candidatura de su partido, por la alcaldía de San Felipe, Guanajuato.

Por ello, es claro para quienes resuelven en el presente asunto, que desde el propio análisis de su contenido, los hechos denunciados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, no podrían configurar la pretensión deducida contra los denunciados, porque no encuadran en un acto anticipado de campaña, lo que conlleva a determinar desde un inicio, la improcedencia de la queja presentada.

b) Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el hecho denunciado pudiese encuadrar como un acto anticipado de campaña, acudiendo **a la forma** en que se plantearon los hechos, en el escrito inicial de demanda, tampoco es posible tener por configurada la existencia de infracción alguna.

Se sostiene lo anterior, porque en su escrito inicial, el ciudadano Isaac Pablo Naranjo Sánchez, en su carácter de

representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, fue omiso, en mencionar las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que permitirían conocer con certidumbre la forma en que se habría configurado la infracción de las leyes electorales.

En este sentido, se tiene que el denunciante le imputó al Partido Revolucionario Institucional de San Felipe, Guanajuato y a su candidato el ciudadano Julio Solís Herrera, de manera **vaga e imprecisa** la repartición de un volante y/o invitación, para la celebración del evento de arranque de campaña.

De manera general señaló el accionante en su denuncia:

(...)

“EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO, DE MANERA DIRECTA Y A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS, HA ESTADO REPARTIENDO PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL FUERA DE LOS TIEMPOS OFICIALES ESTABLECIDOS PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL”

“... EN VIRTUD DE QUE EN DIAS PREVIOS AL ARRANQUE OFICIAL DE LAS CAMPAÑAS HA ESTADO ENTREGANDO EN LA CABECERA MUNICIPAL COMO EN DIVERSAS COMUNIDADES, UN DOCUMENTO IMPRESO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MENCIONADO, EL NOMBRE DE DICHO CANDIDATO Y LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA A UN EVENTO DE CARÁCTER PROSELITISTA”

“...INCURRIERON EN UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DADO QUE DISTRIBUYERON PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE LOS TIEMPOS OFICIALES ESTABLECIDOS PARA LA CAMPAÑA, ENTREGANDO DE MANERA GENERAL Y ABIERTA UN IMPRESO EN EL QUE SE INVITA A UN EVENTO CON EL CLARO PROPÓSITO DE PRESENTAR A LA CIUDADANÍA SU O SUS CANDIDATURA REGISTRADA”

(...)

Como se observa, la narrativa de los hechos en el escrito inicial no son claros ni precisos, pues no se explican a cabalidad las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se cometió la falta que se atribuye a los denunciados.

Efectivamente, en los genéricos hechos de la demanda no se narra el, o los lugares justos, donde se habría dado la repartición de las invitaciones; la cantidad y la forma en que se distribuyeron los panfletos, ni la hora en los cuales supuestamente

los denunciados distribuyeron tal documento; por lo que, tal omisión es suficiente para declarar inexistente la queja.

Sobre este particular, cobra aplicación, el contenido de la jurisprudencia número **9/2011**, del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Abundando en lo anterior, se señala, que en la anterior tesis jurisprudencial se establece que se tendrán por hechos claros y precisos, aquellos en los cuales se **expliquen** las circunstancias

de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por ello, si en la especie, los hechos plasmados por el denunciante, en su escrito inicial, sólo se refieren de manera generalizada, a la distribución de invitaciones que se dio un municipio y en diversas comunidades, sin señalar el lugar exacto, ni la hora, fecha y modo en que se supone acontecieron tales actos denunciados, se torna imposible desde un principio, tener por actualizada la queja planteada.

c) Por último, y suponiendo sin conceder, que las conductas denunciadas, pudieran considerarse como actos anticipados de campaña; y que los actos base de denuncia se hubieran planteado, correctamente, por el denunciante, lo cierto es, que tampoco fueron suministrados los **medios probatorios** eficaces, para acreditar sus aseveraciones, por lo que se reitera la improcedencia de la denuncia presentada.

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de la propaganda denunciada, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la demanda.

Lo anterior, porque la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los denunciados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos

denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“... La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y ...

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose a este respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y

como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito inicial, un solo promocional o invitación, de los que, supuestamente, fueron utilizados por el Partido Revolucionario Institucional y Julio Solís Herrera, para promover su candidatura en el municipio de San Felipe, Guanajuato.

Sin embargo, ese único documento solo tiene valor probatorio de indicio leve, al tratarse de un documento privado, mismo que se encuentra aislado, y no se ve robustecido con algún otro medio de prueba, lo anterior en términos de la parte inicial del artículo 359 de la Ley comicial local.

Efectivamente, no existe algún elemento adicional en el sumario, que venga a corroborar lo pretendido por el denunciante.

Por ello, el solo documento presentado no genera convicción a este órgano plenario, respecto de sus aseveraciones, sobre la existencia de un número considerable de “invitaciones” del mismo tipo y contenido de la que se presentó, que hayan sido confeccionadas por los denunciados, para distribuirse en el municipio de San Felipe, Guanajuato.

Para determinar lo anterior, de igual forma se considera, la constancia existente en el sumario, del oficio remitido por el Consejo Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional en San Felipe, Guanajuato, de la que, no es posible desprender lo pretendido por el denunciante, al haber negado de plano la instancia partidaria, la celebración del acto de inicio de

campaña, que sería base para la emisión de las invitaciones citadas como irregulares por el quejoso.

De igual forma, debe considerarse, que la información rendida por la síndico del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; en su oficio **365/2015**, es insuficiente para tener por acreditado los hechos denunciados.

Lo anterior, porque si bien, en el mismo se dio cuenta del permiso solicitado por los miembros del Partido Revolucionario Institucional, para celebrar el acto de inicio de su campaña por la presidencia de San Felipe, Guanajuato, ello no lleva a tener por demostrado, de manera única e incontrovertible, que la invitación presentada por el quejoso, corresponde al evento de inicio de campaña de los denunciados, ni tampoco la distribución masiva de dicha invitación en el municipio de San Felipe, Guanajuato.

Luego, si no se tiene por acreditada la existencia física de lo que se consideró como objeto de distribución, menos aún podemos derivar la propagación masiva de la “invitación” presentada; de manera que, en algún momento, pudiera ponderarse el impacto que dicho documento hubiera tenido entre el electorado de San Felipe, Guanajuato.

Así las cosas, como en el caso, la conducta denunciada, no satisface las exigencias para ser considerada como un acto anticipado de campaña, ni en la misma se narraron con claridad y precisión los hechos que la sustentan , además de que, no fueron probados los hechos señalados por el actor como base de su reclamo, resulta improcedente imponer alguna sanción a los denunciados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Julio Solís Herrera y al Partido Revolucionario Institucional, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Julio Solís Herrera y al Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **oficio** a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; de igual forma al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Felipe, Guanajuato, a través de su presidente y representante J. Trinidad Rivas Guerra, y al licenciado Julio César Solís Herrera, en su carácter de denunciados en el domicilio que obra señalado en autos; y por **estrados** de este Tribunal, al Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante Isaac Pablo Naranjo Sánchez y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

